TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

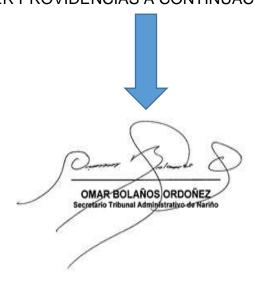
14 DE DICIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

0040 00007 (0470)	AHH IDAD V	ALITO DECLIELLA	40.40.04
2018-00307 (9158)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ERIBERTO JUAJIBIOY MITICANOY VS MINISTERIO DE	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	13-12-21
2019-00060 (9382)	DEFENSA- CASUR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NORMAN ALFONSO MORENO ZAPATA VS MINDEFENSA- EJERCITO	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	13-12-21
2015-00226 (10335)	NACIONAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SALVADOR FRANCISCO ORJUELA VS MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	13-12-21
2016-00313 (9444)	REPARACIÓN DIRECTA FRANKLIN PRECIADO PAI Y OTROS VS MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	13-12-21
2017-00150 (9719)	REPARACIÓN DIRECTA ANDRES FELIPE RESTREPO HURTADO Y OTROS VS MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	13-12-21
2017-00226 (10386)	REPARACIÓN DIRECTA ROSA NELLY CANAMEJOY VS MUNICIPIO DE POLICARPA	AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	13-12-21
520012333000-2018-00324-00	ACCIÓN POPULAR HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Y OTROS VS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN	13-12-21
520012333000-2021-00149-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A VS MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	13-12-21
520012333000-202100385-00	EJECUTIVO HARVIN VIVEROS BEDOYA Y OTROS VS MINISTERIO DE	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	13-12-21

	DEFENSA- EJERCITO NACIONAL		
520012333000-202100163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO NIEGA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	13-12-21
520012333000-202100163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN	13-12-21
520012333000-2021-00189-00	NULIDAD SIMPLE JAIRO DELGADO LÓPEZ VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS	13-12-21
5200123330002021-0027300	PROCESO DISICIPLINARIO DR. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY VS CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO	13-12-21

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado Nº: 2018-00307 (9158)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ERIBERTO JUAJIBIOY MITICANOY **DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR

ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a esta Corporación pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 18 de febrero de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

"Honorable despacho con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que se tenga como prueba los documentos que a continuación se relacionan

- 1. Solicitud presentada por la veeduría ciudadana para la policía nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.
- 2. Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo De La Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

Su señoría respetuosamente solicito tener como prueba las documentales allegadas en esta instancia, debido a que estamos frente a una prueba sobreviniente, es decir al momento de presentar el presente libelo, dichos documentos no habían sido expedidos, situación verificable en la fecha en que se radico el derecho de petición anotado, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es por ello su señoría, qué nos encontramos frente a un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda.

TAMBIÉN SE DEBE ANOTAR QUE DICHOS DOCUMENTOS CONSOLIDAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE CONSTITUYEN HECHOS NOTORIOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 187 CONSTITUCIONAL."

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

"Articulo 212 oportunidades probatorias.

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Radicado: 2018-00307 (9158)

Demandante: Eriberto Juajibioy Miticanoy Demandado: Mindefensa- Casur

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, considera el Despacho, que no se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la precitada norma para el decreto de la prueba de segunda instancia, dado que, si bien alega que se trata de una prueba sobreviniente, lo cierto es que la misma pudo generarse con anterioridad mediante derecho de petición, pues se trata de información referente a los años 1997 a 2004; luego, se tiene que era una carga que le correspondía a la parte solicitar lo propio de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, el peticionario no sustentó las razones por las cuales su solicitud resulta procedente para demostrar o desvirtuar hechos sobrevinientes a los enunciados en el escrito de demanda.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho negará la prueba solicitada, sin perjuicio de que al momento de estudiar el fondo del asunto se contemple el decreto de una prueba para mejor proveer.

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Radicado: 2018-00307 (9158)

Demandante: Eriberto Juajibioy Miticanoy Demandado: Mindefensa- Casur

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada como de segunda instancia,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente

para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b73ccdd416114e912b743413cc63a1e7b84d0a358c679156cf7f21888b1ce0

Documento generado en 13/12/2021 02:52:29 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado N°: 2019-00060 (9382)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE:NORMAN ALFONSO MORENO ZAPATA **DEMANDADO:**MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 28 de agosto de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

"(...) se solicite al Comando del Ejército Nacional se aporte la certificación de tiempos de servicio y el acto administrativo mediante el cual mi poderdante fue promovido de soldado voluntario a soldado profesional, en razón a que fue solicitada por mi poderdante y son documentos que están en poder de la parte demandada, quien no las aporto al proceso entrabando el desarrollo del mismo".

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

"Articulo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, Radicado: 2019-00060 (9382)

Demandante: Norman Alfonso Moreno Zapata Demandado: Mindefensa- Ejercito Nacional

- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".

Revisado el escrito de demanda, no se avizora que el apoderado de la parte actora haya solicitado como prueba que se oficie a Ejercito Nacional con el fin de que emita certificación de tiempos de servicio y el acto administrativo mediante el cual el señor Norman Alfonso Moreno Zapata fue promovido de soldado voluntario a soldado profesional.

Valga señalar que, de conformidad con el artículo 173 del CGP para que una prueba sea valorada por el Juez debe solicitarse dentro de las oportunidades probatorias.

Así mismo esta normativa dispone que, "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Quiere decir lo anterior que, si la parte demandante hizo esta requirió ante el Ejercito Nacional mediante derecho de petición, sin que la entidad demandada se pronuncié, debió realizar la solicitud probatoria en su escrito de demandada, acreditando sumariamente este hecho y no esperar a que el juez, de manera oficiosa decrete esta prueba, siendo que le incumbe a las partes probar los hechos que fundamentan sus pretensiones.

En ese orden, no evidencia esta Judicatura que se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la precitada norma para el decreto de la prueba, motivo por el cual la prueba será negada, sin perjuicio de que al momento de estudiar el fondo del asunto se contemple el decreto de una prueba para mejor proveer.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada como de segunda instancia,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente

para el trámite correspondiente.

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, Radicado: 2019-00060 (9382) Demandante: Norman Alfonso Moreno Zapata Demandado: Mindefensa- Ejercito Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354f304a04b920996976debadf5d3ee354d6a2d52451eadf7d6ec9d6e374fe8b

Documento generado en 13/12/2021 02:52:28 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado Nº: 2015-00226 (10335)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: SALVADOR FRANCISCO ORJUELA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a esta Corporación pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 02 de julio de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

"De acuerdo con el numeral 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A, se solicita a este despacho decretar y practicar las pruebas documentales, pruebas de los hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad procesal de solicitud de pruebas.

Documentales:

• Fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación del 12 de Marzo de 2017".

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

"Articulo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, Radicado: 2015-00226 (10335)

Demandante: Salvador Francisco Orjuela Demandado: Mindefensa- Armada Nacional

ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles".

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, considera el Despacho, que no se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la precitada norma para el decreto de la prueba, aunado a que el peticionario, no sustentó las razones por las cuales su solicitud resulta procedente para demostrar o desvirtuar hechos sobrevinientes a los enunciados en el escrito de demanda.

Cabe señalar que tampoco identificó de forma clara la sentencia que pretende sea tenida en cuenta, en la medida no se enuncia la clase de proceso ni partes, aunado a que, la sentencia aportada por el demandante, en su escrito de apelación, data del 25 de octubre de 2018, y la solicitada es del 12 de marzo de 2017.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho negará la prueba solicitada, sin perjuicio de que al momento de estudiar el fondo del asunto se contemple el decreto de una prueba para mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada como de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, Radicado: 2015-00226 (10335) Demandante: Salvador Francisco Orjuela Demandado: Mindefensa- Armada Nacional

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623bfa330cf7f7ed6c71b0f7b88ffccca82f824d2190aaaa276122a56175b6d9

Documento generado en 13/12/2021 02:52:33 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado Nº: 2016-00313 (9444)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FRANKLIN PRECIADO PAI Y OTROS **DEMANDADO:** MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 11 de agosto de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

"(...) que en segunda instancia, se practique la prueba **TESTIMONIAL** solicitada con la demanda la cual no se pudo practicar, tal como se justifica en el proceso que razones de tiempo y distancia, orden público, falta de comunicación, no permitieron la presencia de los testigos".

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

"Articulo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

Acción: Reparación Directa Radicado: 2016-00131 (9444)

Demandante: Antonio María Achicanoy

Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, se practicaran aquellas pruebas que decretadas no se hayan podido practicar, supuesto de hecho, respecto del cual podría decirse se debe estudiar la solicitud elevada en este caso.

En el sub examine, se avizora que en primera instancia no se pudo recibir la declaración de los testigos JESÚS ROSERO PAREDES y ADRIAN RODRIGO CAJARES, debido a que no comparecieron a la audiencia de pruebas programada para el día 26 de noviembre de 2019, por problemas de orden público en el lugar donde residen e inconvenientes en el traslado a la ciudad de Pasto; sin embargo, ante tal manifestación, el A quo aceptó la justificación de los testigos y programó nueva fecha. No obstante, estos no acudieron la segunda vez por las mismas razones, según refirió el apoderado demandante en la audiencia, sin que justificaran su inasistencia.

Lo anterior permite inferir que, no es procedente decretar la prueba testimonial pretendida por el apoderado demandante, en la medida que es su obligación hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas y prever estas eventualidades, pues le incumbe a las partes probar los hechos que pretende hacer valer.

Además, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 103 del CPACA, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene un deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, en ese orden, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias que la ley le impone.

En consecuencia, no evidencia esta Judicatura que se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la precitada norma para el decreto de la prueba, aunado a que el peticionario no sustenta las razones por las cuales su solicitud resulta procedente para esclarecer los hechos que se debaten en el presente caso.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho,

Acción: Reparación Directa Radicado: 2016-00131 (9444)

Demandante: Antonio María Achicanoy

Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada como de segunda instancia,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente

para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4bf45dc8141aa3d4e1a4456ab390ec8a6adb9fbaad4d96a0a1b1f9fabc5eff0

Documento generado en 13/12/2021 02:52:31 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado Nº: 2017-00150 (9719)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RESTREPO HURTADO Y

OTROS

DEMANDADO: MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 01 de julio de 2020, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

"(...) PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA: Para garantizar el derecho constitucional de la seguridad social es procedente que la Junta Regional de Calificación Invalidez practique una nueva valoración de la pérdida de la capacidad sicofísica para desvirtuar la proferida por la Junta Médica Laboral de la Dirección General de Sanidad Militar, a efecto de establecer la viabilidad del reconocimiento de la respectiva indemnización."

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

"Articulo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

Acción: Reparación Directa

Radicado: 2017-00150 (9719) Demandante: Andrés Felipe Restrepo Hurtado

Demandado: Mindefensa- Policia Nacional

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, considera el Despacho, que no se configuran ninguna de las circunstancias previstas en la precitada norma, aunado a que, la prueba de oficio se decreta, siempre y cuando el Juez la considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad y estas se practican conjuntamente con las pedidas por las partes, no en esta oportunidad procesal.

En este orden, se evidencia que la ausencia de tal prueba en la primera instancia, obedece a razones que incumben a la parte demandante, al no solicitarla en la oportunidad concedida para tal efecto.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada como de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrésese al Despacho el expediente para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso Administrativa Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48097f3d2e46d431dd27d02c1578cd99856ea4c5745bef56c442ce2f46eb45**Documento generado en 13/12/2021 02:52:31 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado N°: 2017-00226 (10386)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSA NELLY CANAMEJOY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POLICARPA

ASUNTO: AUTO RESUELVE PRUEBAS EN SEGUNDA

INSTANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala pronunciarse de la solicitud de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, en el escrito del 13 de mayo de 2021, en que sustentó el recurso de apelación.

Solicitó el apoderado de la parte demandante,

"(...) Que se oficie nuevamente a la Alcaldía del Municipio de Policarpa para que rinda un informe de los hechos constitutivos de la demanda en los términos establecidos por el a quo. Ya que esta no fue cumplida por la entidad demanda o se sancione según los poderes correctivos y se dé el valor judicial pertinente. Según determinación del juez de segunda instancia.".

A efecto de determinar la procedibilidad de dicha solicitud, resulta oportuno referirse al artículo 212 del CPACA, que regula lo referente a las pruebas en segunda instancia, así:

"Articulo 212 oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante

Acción: Reparación Directa Radicado: 2017-00226 (10386) Demandante: Rosa Nelly Canamejoy Demandado: Municipio de Policarpa

haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En el sub examine, y revisado el trámite que se ha llevado al proceso, esta Corporación avizora que, en la audiencia inicial se dispuso negar el interrogatorio de parte de la Alcaldesa del Municipio de Policarpa, debido a que se trata de una entidad que no puede confesar a nombre del ente territorial que representa, no obstante, decretó como prueba, solicitar a la Alcaldesa de Policarpa que rinda un informe sobre los hechos de la demanda, sin que hasta el momento se haya pronunciado.

Ahora bien, de lo anterior se puede concluir que, la omisión del ente territorial en emitir el informe pretendido, no es atribuible a la parte demandante, motivo por el cual, se hace necesario decretar la prueba solicitada en segunda instancia, requiriendo a la entidad para que remita la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas como de segunda instancia.

Para el efecto, se ordena **REQUIERE** a Alcaldesa de Policarpa, para que en el término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, rinda un informe sobre los hechos de la demanda. Ofíciese a través de la secretaria de la Corporación para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875dd97e1f0e028c245d0ed6ea3576b633e58134ef9abf37dc2efbb341a99f8**Documento generado en 13/12/2021 02:52:30 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 520012333000-**2018-00324**-00

DEMANDANTE:HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Y OTROSDEMANDADO:MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

ASUNTO: AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN

AUTO

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al actor popular, para que realice las gestiones necesarias tendientes a la notificación personal de la señora **Yaneth Alexandra Lasso Guerrero**, en los términos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las direcciones informadas en el expediente; o suministre, si la conoce, la dirección electrónica de la vinculada.

No obstante, revisado el expediente, advierte la Sala que la vinculación de la señora Lasso Guerrero se realizó mediante auto de 12 de junio de 2019, en virtud de solicitud que hiciere CORPONARIÑO, razón por la que a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, la dirección para la notificación debe ser suministrada por «el interesado en que se realice la notificación», en este caso, por la corporación mencionada, a efectos de realizar la notificación personal conforme al inciso 4º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior y fin de dar celeridad al trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario requerir a dicha entidad, para que informe la dirección o el medio electrónico para notificaciones de la señora Lasso Guerrero o, para que en su defecto, manifieste si desconoce la misma para proceder con la orden de emplazamiento en los términos del artículo 8º del Decreto 806 citado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CORPONARIÑO, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la dirección o medio electrónico para realizar la notificación personal de la señora **Yaneth Alexandra Lasso Guerrero**, o en su defecto, manifieste expresamente si desconoce la misma, para continuar con el trámite regular del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso Administrativa Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe2b7a8f5da402c83c59909e9c4b3c3f4fb4a9e9a370f95c5fb5a59a67e17c6**Documento generado en 13/12/2021 02:52:23 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 520012333000-2021-00149-00

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ -

PUTUMAYO

AUTO

Verificado el escrito presentado el día 5 de octubre del 2021 por la parte demandante, en que solicita reforma a la demanda, siendo esta pertinente y oportuna, procede el despacho a resolver al respecto teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Además, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en la cual se hace constar que no se ha logrado realizar la notificación personal del auto admisorio a la entidad vinculada UNIÓN TEMPORAL ALQUITRABE, al correo electrónico suministrado por la parte demandante, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias tendientes a surtir la notificación personal de la vinculada, teniendo en cuenta la dirección física informadas en el escrito de demanda.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020, que expresamente señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A a través de apoderado judicial, mediante escrito del 29 de octubre de 2021, en contra del MUNICIPIO

VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO.

SEGUNDO: ADICIONAR lo expuesto en los hechos del escrito de demanda, los

cuales quedarán así:

"10. El acta de inicio de ejecución se firmó el 27 de octubre de 2015, de acuerdo a lo anotado por el Municipio en la Resolución No. 1819 del 16 de diciembre de 2018.

11. El 29 de octubre de 2015 se suscribió el Contrato entre el Municipio y Alexander Arvey Burbano ("el Interventor"), que tuvo por objeto realizar la interventoría del Contrato de Obra.

Demandante: Seguros Generales SurAmericana S.A Demandado: Municipio Valle del Guamuez- Putumayo

- 12. El plazo contractual del Contrato de Obra finalizó el 31 de julio de 2018, de acuerdo a lo anotado por el Municipio en la Resolución No. 1819 del 16 de diciembre de 2018.
- 13. El 29 de agosto de 2018 el interventor del Contrato informó, mediante el documento denominado "informe de interventoría con radicado 2018 708" fechado en tal día que el avance de obra correspondía a la fecha al 95.62%.
- 14. El 10 de septiembre de 2018, el Municipio remitió la comunicación con radicado 130- 11.10-0320 al Interventor, donde se indicó, entre otros asuntos que: "11. La obra en general, se encuentra en condiciones de insalubridad, al encontrarse en ella objetos ajenos a la obra como basuras, sillones, animales roedores, y está siendo utilizado por personal ajeno a la obra como sitio de consumo de sustancias alucinógenas".
- 15. El 3 de diciembre de 2018 el Municipio remitió el Oficio 112-19-47 a Suramericana, cuyo asunto fue la "Citación a audiencia que decide sobre presunto incumplimiento del contrato de obra No. MVGP-SPOPM-LP-MC-732 de 27 de octubre de 2015 suscrito por la ALCALDIA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ y la Unión Temporal ALQUITRABE, sus adiciones prórrogas y modificaciones obrantes".
- 16. El mismo 3 de diciembre fue remitida una comunicación con el mismo asunto y contenido al Contratista.
- 17. El 27 de diciembre de 2018, el Municipio profirió la Resolución No. 3680 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA NO. MVGP-SPOPM-LP-MC-732 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA LCALDÍA MUNICIPAL DEL VALLE DE GUAMEZ Y LA UNIÓN TEMPORAL ARQUITRABE, ADICCIONES, PRORROGAS Y MODIFICACIONES Y SE DECLARA SINIESTROS".
- 18. En dicho acto administrativo, el MUNICIPIO ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento expedida por mi representada, así: a. Amparo de cumplimiento: Por la suma de trescientos ochenta millones novecientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos m/cte (\$380.962.381,00). b. Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo: mil novecientos cuatro millones setecientos sesenta y un mil novecientos cinco pesos m/cte (\$1.904.761.905,00). c. Amparo de estabilidad y calidad de la obra: trescientos ochenta millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos m/cte (\$380.952.381,00).
- 19. En relación a estas decisiones administrativas, Suramericana y el Contratista interpusieron y sustentaron sendos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 3680 de 2018.
- 20. El 31 de diciembre de 2019, se recibió, por parte del apoderado de Suramericana, un correo electrónico proveniente del Municipio, con el siguiente asunto: "Citación a continuidad de audiencia que decide sobre presunto incumplimiento de contrato de obra No. MVGPSPOPM-LP-MC-732 de 27 de octubre de 2015 suscrito por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL VALLE DE GUAMUEZ y la Unión temporal ARQUITRABE, sus adicciones, prorrogas y modificaciones obrantes"
- 21. Sin embargo, a dicho correo no se adjuntó citación alguna. Por el contrario, se remitió copia de la Resolución No. 3680 del 27 de diciembre de 2018, así como de la Resolución No. 1819 del 16 de diciembre de 2019.
- 22. Mediante este último acto administrativo, sin entrar a pronunciarse frente a los argumentos de impugnación que en su momento elevó mi representada, el MUNICIPIO dejó en firme a la Resolución No. 3680 del 27 de diciembre de 2018, y añadió las determinaciones que a continuación se citan: "ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme la DECLARATORIA de incumplimiento del contrato de obra No. MVGP-SPOPM-LP-MC-732 DE 27 de octubre de 2015,

Demandante: Seguros Generales SurAmericana S.A

Demandado: Municipio Valle del Guamuez- Putumayo

sus adicciones, prorrogas (sic) y modificaciones, celebrado entre la alcaldía municipal del valle de Guamuez y la Unión Temporal ARQUITRABE identificada con NIT No. 900902460-0 representada legalmente por el ciudadano Eduardo Mauricio Carvajal Herrera, portador de la cedula (sic) de ciudadanía No. 13,072.233 de Pasto. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, entiéndase la misma constitutiva de siniestro de incumplimiento cuyo cobijo está amparado mediante póliza de cumplimiento No. 1452330-9 del 05 de diciembre de 2018, 1452330-9 del 26 de 06 de 2018 y Poliza (sic) No. 0379590-1 del 06 de marzo de 2018 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.S.A. ARTÍCULO TERCERO: HACER EFECTIVA la garantía única contenida en la póliza de cumplimiento No. 1452330-9 a través de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9 en los siguientes amparos, por cuanto a la fecha, no se han recibido solicitudes por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones y conforme al porcentaje de incumplimiento estimado dentro de la liquidación del contrato: Cumplimiento: Amparo por la suma de \$380.962.381 Buen manejo y correcta inversión del anticipo: \$1.904.761.905 una vez deducido el porcentaje del cumplimiento parcial de la obra. Estabilidad y calidad de la obra: \$380.952.381.

y Póliza No. 0379590-1 del 06 de marzo de 2018 de la precitada aseguradora en su integridad.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la liquidación unilateral del contrato de obra No. MVGP-SPOPM-LP-MC-732 de 27 de octubre de 2015, sus adicciones, prorrogas (sic) y modificaciones, suscrito entre la Alcaldía municipal del Valle de Guamuez y la Unión Temporal ARQUITRABE representado legalmente por el ciudadano Eduardo Mauricio Carvajal Herrera, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 13,072.233 de Pasto en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; acta de liquidación que hará parte integral del presente acto administrativo en cumplimiento de las obligaciones claras y expresas para que sean exigibles. ARTÍCULO QUINTO: HACER EFECTIVA la cláusula Penal pecuniaria por el monto del 10% del valor total del contrato, incluido reajustes de precios, conforme a la cláusula 18 del contrato frente al contratista, los cuales deberá consignar dentro de los 10 días calendario, los cuales deberá consignar a nombre de la alcaldía Municipal del Valle de Guamuez dentro de los 10 días calendario posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo conforme a la cuenta bancaria que designe tesorería para tal fin dentro de la ejecutoria de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la unión temporal AROUITRABE a través de su representante legal y a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. con NIT. No. 890.903.407-9 para respaldar el cumplimiento, buen manejo y correcta inversión del anticipo, estabilidad y calidad de la obra, cumplimiento contractual y demás a que haya lugar del contrato de obra No. MVGP-SPOPM-LP-MC-732 de 27 de octubre de 2015. ARTÍCULO SEPTIMO: REMITASE copia de la presente resolución a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación y Cámara de Comercio donde se encuentre registrado el contratista y se (sic) publíquese en la plataforma de contratación estatal donde emano (sic) el proceso contractual. ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento. ARTÍCULO NOVENO: El presente acto rige a partir de su expedición. Se expide la presente en el Municipio del Valle de Guamuez a los 16 días del mes de diciembre del año 2019"

Demandante: Seguros Generales SurAmericana S.A Demandado: Municipio Valle del Guamuez- Putumayo

23. Después de ingentes esfuerzos para obtener de parte del Municipio la información necesaria para el pago, y a pesar de los obstáculos insalvables derivados de la falta de claridad de las obligaciones de pago impuestas en los actos administrativos, de manera prudencial Suramericana canceló a órdenes del Municipio, a principios del mes de octubre de 2020, las sumas correspondientes al límite del valor asegurado de los amparos que se hicieron efectivos en la Resolución No. 3680 de 2019, a saber: a. Seiscientos cuarenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$642.789.685,00), correspondientes a: i. Ciento noventa y siete millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$197.263.242,00) atinentes al amparo de cumplimiento. ii. Cuatrocientos cuarenta y cinco millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$445.526.443,00) relativos al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. b. Trescientos veintidós millones ciento setenta y cinco mil pesos m/cte (\$322.175.000,00), por concepto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Valor total: novecientos sesenta y cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$964.964.685,00).

- 24. A la fecha, mi representada no ha sido notificada ni informada de la existencia de liquidación bilateral o unilateral alguna, en punto del contrato estatal de obra afianzado.
- 25. El 11 de noviembre de 2020 se radicó ante la Porcuraduría General de la Nación solicitud de conciliación pre-judicial.
- 26. El 8 de marzo de 2021 el Procurador 35 Judicial II para asuntos administrativos profirió constancia de no acuerdo dentro del trámite arriba indicado"

TERCERO: ADICIONAR lo expuesto en el acápite de pruebas, las siguientes pruebas documentales

- "8. Copia de la comunicación con radicado 130-11.10-0320 remitida por el Municipio al Interventor.
- 9. Copia del Oficio 112-19-47 remitido por el Municipio a Suramericana."

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora y a la parte demandada, MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO, de conformidad con lo establecido en los artículos 173 núm. 1 y 201 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice la notificación personal a la UNIÓN TEMPORAL ALQUITRABE, del auto admisorio de la demanda y del presente auto proferido el 6 de agosto de 2021 y de la presente providencia, conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR por estados electrónicos de la reforma de la demanda, a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 173 núm. 1 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales procesos@defensajuridica.gov.co.

Controversias Contractuales Radicado No. 2021-00149

Demandante: Seguros Generales SurAmericana S.A Demandado: Municipio Valle del Guamuez- Putumayo

OCTAVO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada

y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, para los

efectos previstos en los artículos 172 Y 173 del CPACA.

NOVENO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos,

conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc94d6b95d41bf4aa683d4c28cb0775787dbf3744fb1e8ced4d5a75342dfaad4

Documento generado en 13/12/2021 02:52:26 PM



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN: 520012333000-202100385-00

DEMANDANTE: HARVIN VIVEROS BEDOYA Y OTROS

DEMANDADO: **MINISTERIO** DE DEFENSA-**EJERCITO**

NACIONAL

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS **ASUNTO:**

AUTO

Mediante auto del 09 de agosto del 2021 el Despacho de la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, dispuso declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo 2021-00171, ordenando la remisión del asunto al Despacho 01 del cual soy titular.

Es así como el proceso se envió directamente a través de la Secretaría de la Corporación con el número de radicado 2021-00171, y de forma simultánea, a través de oficina Judicial con el número 2021-00385.

En ese orden, como este Despacho se percata que los dos asuntos son los mismos y ya se han adelantado actuaciones en el proceso 2021-00171, se dispone dejar vigente éste último y no continuar el de radicación 2021-00385.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el proceso de radicado 2021-00385 y mantener vigente el 2021-00171, por lo expuesto en la parte considerativa de esta

providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE, el expediente de la referencia, 2021-00385, dejando las

constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso Administrativa Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e535681b2cfd220ca360a370d15ab6f3abd1b240bdc92f8bc3323a61cb32f2e0

Documento generado en 13/12/2021 02:52:25 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)x12

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-202100163-00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTES: UGPP

DEMANDADOS: OMAR BOTINA REALPE

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO

El señor OMAR BOTINA REALPE, al dar contestación al libelo, solicitó llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC para que haga parte del presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Precisó que se llama a garantía al INPEC para que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados por la UGPP, se **REINTEGRE** al demandante, al mismo cargo que venía desempeñando en el INPEC sin solución de continuidad, toda vez que toda la actuación administrativa que se desprendiera de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación seria nula en su totalidad.

En ese orden, considera que el INPEC debe ser condenado solamente a emitir el acto administrativo de reintegro, acorde con el llamamiento en garantía, sin causarle ningún tipo de erogación a la entidad, mientras que, a la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, por el daño antijurídico ocasionado al demandante, conforme con los argumentos esbozados en la demanda de reconvención.

- Documentos aportados

- copias de la Resolución de retiro No. 006321 del 30 diciembre de 2021, expedida por el INPEC.
- **2.** Copias del Oficio del 20 de diciembre de 2020, mediante el cual el señor OMAR BOTINA REALPE, solicitó su retiro del INPEC.
- **3.** Copias de la Resolución No. 15594 de 14 de abril de 2008, expedida por CAJANAL EICE.
- 4. Declaración extraproceso, rendida por el señor Jorge Eliecer Montero Torres.
- 5. Declaración extraproceso, rendida por el señor Jaime Alberto Acosta Bolaños.
- 6. Declaración extraproceso, rendida por la señora Leidy Saida Pachón Sierra

II. CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las

Demandante: UGPP

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalta la sala)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la procedencia del llamamiento en garantía, en el siguiente sentido:

"Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder. El extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia. Esta Sala ha precisado de manera reiterada que "(...) no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual par-a solicitar su vinculación."

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C.,

Demandante: UGPP

I.1. La solicitud de llamamiento no cumple los presupuestos del artículo 225 de C.G.P.

El señor OMAR BOTINA presentó junto con la contestación de la demanda y en escrito separado, solicitud para que se llame en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por cuanto considera que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados por la UGPP (Resolución de Retiro No. 006321 del 30 diciembre de 2020, por medio de la cual se le aceptó la renuncia), el INPEC debe reintegrar al demandante al mismo cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, toda vez que toda la actuación administrativa que se desprendiera de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación, seria nula en su totalidad.

De lo anterior expuesto, se puede colegir que, si bien el INPEC es la entidad donde presentó el servicio el señor Botina, no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, puesto que no se advierte un vínculo legal o contractual entre el accionado y el llamado en garantía que justifique su vinculación en el proceso, teniendo en cuenta el objeto de la demanda.

En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado el señor OMAR BOTINA REALPE contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656c48869c03b35ad4bccbc8858390f1b1c900805dd77d54aad406009f2abc82**Documento generado en 13/12/2021 02:52:37 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece, (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RADICACIÓN: 520012333000-202100163-00

DEMANDANTES: UGPP

DEMANDADO: OMAR BOTINA REALPE

ASUNTO: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

1.) Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

lo anterior por cuanto, solo acreditó el envío del escrito por medio del cual llamó en garantía al INPEC, remitiendo dicho memorial únicamente a esta entidad.

1.) El demandante en reconvención no señala "con precisión y claridad" sus pretensiones, pues en el acápite que denomina "PRETENSIONES PRINCIPALES", se limita a enunciar que, como cursa una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad en su contra, de prosperar, se están causando unos perjuicios, que desembocarían en dejar sin pensión y sin trabajo al señor Omar Botina.

En ese orden, se hace necesario que el demandante enuncie con precisión y claridad sus pretensiones, especificando el medio de control de invoca, y los actos administrativos que pretende nulitar, si es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por el señor OMAR BOTINA REALPE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

Demandante: Ugpp Demandado: Omar Botina Realpe

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO:

CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO:

NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante abogado ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.024.195 y tarjeta profesional N° 187.143 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder.

QUINTO:

REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35fbf661bf6335afb7ec2fd2a006993d6cf6c481f00b3639042391ed4df7111

Documento generado en 13/12/2021 02:52:36 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00189-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JAIRO DELGADO LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

- 1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, contenidos en el fallo de primera instancia No. CDN 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015, el auto No. CDN 500-03-089- 2016 del 9 de marzo de 2016, y el fallo de segunda instancia No. CDN 300- 03-026 del 17 de marzo de 2016, expedidos por la Contraloría Departamental de Nariño.
- 2. Con auto del 03 de junio de 2021, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley, siendo debidamente notificada a las partes, mediante mensajes de datos remitidos dirigido a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.
- **3.** Tanto la Contraloría Departamental como la Gobernación de Nariño contestaron la demanda dentro del término oportuno, formulando excepciones previas, de mérito.
- **4.** De las excepciones propuestas se corrió traslado del 10 al 12 de agosto de 2021, sin que la parte actora se pronuncie.
- **5.** En ese orden, corresponde a esta Corporación, por medio del presente proveído, resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

2.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1.las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2. una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

(iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el sub examine

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de las entidades demandadas excepciones previas.

De su parte, la Gobernación de Nariño expuso argumentos para sustentar la excepción que denomina "falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad-conciliación"

La Contraloría Departamental, de otro lado propuso la denominada "Ineptitud Sustantiva de la Demanda – Indebido Ejercicio de la Acción de Nulidad Simple".

II.4. Decisión sobre las excepciones

Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad- conciliación.

Para sustentar su posición, el Departamento de Nariño señaló que, en vista de que el demandante pretende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal y ser retirado del boletín de responsabilidades fiscales, el medio de control invocado en realidad es el de nulidad y restablecimiento de derecho, en ese orden el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1716 de 2009.

Precisó que en virtud de lo dispuesto en el articulo 180 ibidem, en la audiencia inicial debe darse por terminado el proceso, cuando no se haya agotado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, si bien en los procesos de nulidad simple no es exigible agotar este requisito, tal como lo dispone el artículo 161 del CPACA; como se indicará a continuación, en tanto se dará un término al demandante para adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se analizará en este momento procesal, la excepción de falta de agotamiento del requisito previo para demandar.

Inepta demanda por falta de los requisitos formales.

La Contraloría Departamental de Nariño, señaló en el acápite de excepción previa:

"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE".

Aduce la entidad demandada que no es procedente en el presente asunto la acción de nulidad simple, debido a que (i) se trata de un acto administrativo de carácter particular y subjetivo; (ii) Los motivos determinantes no son la defensa del orden jurídico, sino el restablecimiento del derecho; (iii) La nulidad de los actos

administrativos atacados, no conlleva un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto; (iv) No se trata de recuperar bienes de uso público; (v) los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, estructuran la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisó que, en el evento de declararse la nulidad, implicaría que es nulo el fallo de responsabilidad fiscal por una suma de dinero, lo que conlleva al restablecimiento automático de los derechos del demandante, es decir que ya no tendría que pagar esta suma, producto de un proceso de responsabilidad fiscal.

Considera que mediante artimañas se invocó la acción de nulidad, porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encuentra caducado.

Ahora bien, frente a la excepción de inepta demanda e indebida escogencia de la acción, es pertinente hacer referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al respecto precisó:

"[L]a ineptitud de la demanda como excepción, tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la ausencia de requisitos formales y otra, cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de la misma, lo cual desbordaría la naturaleza de la excepción, y derivaría en que por vía de excepción, no pueda abordarse el estudio de aspectos propios del fondo del litigio. En este sentido, la "indebida escogencia de la acción" no hace parte de los presupuestos que configuran la "ineptitud de la demanda" y por lo mismo no puede ser considerada como excepción previa, pues, por un lado, no está expresamente indicada en la ley como un requisito formal y, por otro, el error procesal en que pueda incurrir el demandante no es óbice para impedir el trámite de su demanda, porque es deber del juez adecuarla a la acción que corresponde y continuar con el asunto, salvo cuando se advierta la ausencia de algún presupuesto procesal que implique el rechazo de la demanda y la finalización del proceso como ocurre cuando se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. [...]"² (subrayado fuera de texto)

En ese orden se puede inferir que los argumentos esgrimidos por la Contraloría Departamental de Nariño en la excepción de "INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE", no pueden ser tenidos en cuenta para resolver la excepción de inepta demanda, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Al punto, el Despacho avizora que es necesario adoptar medidas de saneamiento para evitar posibles nulidades.

El juez como director del proceso tiene plenas facultades para sanear el proceso y, con ello evitar contratiempos, posibles nulidades o fallos inhibitorios, pues, en virtud del principio de justicia material se hace necesario preservar los derechos y garantías procesales, tal como lo establece el artículo 103 del C.P.A.C.A. que reza;

"Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"

_

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00097-01

En armonía con lo dispuesto por el artículo 207 ibídem, el fallador se encuentra facultado para realizar controles de legalidad;

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por su parte el Consejo de Estado, respecto a la facultad para realizar el saneamiento del proceso, señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito"³

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, como el demandante pretende que, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia No. CDN 500-03-817-2015 del 10 de diciembre de 2015, el auto No. CDN 500-03- 089- 2016 del 9 de marzo de 2016, y el fallo de segunda instancia No. CDN 300- 03-026 del 17 de marzo de 2016, expedidos por la Contraloría Departamental de Nariño, se ordene a la Contraloría Departamental de Nariño, "retirar del boletín de responsables fiscales de la contraloría general de la república, a los servidores públicos incluidos en los actos administrativos que se demandan y en particular al doctor Oswaldo López identificado con CC 12973 145 de Pasto"; el medio de control adecuado no es el de nulidad simple sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que los actos administrativos acusados son carácter particular, pues a través de ellos se declara responsable fiscal, entre otros, al señor Delgado López.

Además, cabe señalar que en el sublite no se puede solicitar de forma excepcional la nulidad de actos administrativos de contenido particular, regulada en el articulo 137 del CPACA, debido a que con la sentencia de nulidad que profiera, se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante e incluso de terceros.

En ese orden, y a fin de enviar un posterior fallo inhibitorio se hace necesario adecuar el trámite, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que adecue la demanda y sus pretensiones teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

³ Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

Rad. 2021-0018900 Nulidad Simple Demandante: Jairo Delgado López

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por las entidades

demandadas conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Adecuar el trámite de la presente demanda.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días

siguientes a la presente providencia, para que adecue la demanda y sus pretensiones con todos los requisitos legales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad por

lo expuesto en la parte resolutiva de este proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para continuar con el

trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18260edcf61fbb176fb4e6145d71b8cc47fb74f962ccf6abbd84aa62591956**Documento generado en 13/12/2021 02:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No. DE RADICACIÓN	520012333000 2021-00273 00
NOMBRES DEL IMPLICADO	Carlos Alberto Rodríguez
CARGO Y ENTIDAD	Citador Tribunal Administrativo de Nariño
NOMBRE DEL QUEJOSO	Dr. Álvaro Montenegro Calvachy
(INFORMANTE)	
FECHA DE LA QUEJA	29 de abril de 2021
(INFORMANTE)	
FECHA DE LOS HECHOS	8 de marzo de 2021
ASUNTO:	Archivo de diligencias

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena, a decidir el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el señor **Carlos Alberto Rodríguez**, quien funge como citador del Tribunal Administrativo de Nariño.

1.1. APERTURA

Como se advirtió en el auto de apertura de investigación preliminar, el inicio del presente trámite disciplinario se dio en virtud de la queja presentada por el señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy en contra del empleado judicial, **Carlos Alberto Rodríguez**, en calidad de citador de la Corporación, habida cuenta de la presunta comisión de falta disciplinaria constituida por una posible omisión del prenombrado en efectuar la entrega de una impugnación de tutela al despacho del citado magistrado para resolver lo de su cargo.

1.2. AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

De conformidad a lo estipulado por los artículos 115 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en los artículos 150 y ss., de la Ley 734 de 2002, el Magistrado Ponente, mediante auto proferido el 4 de agosto de 2021, ordenó la apertura e indagación preliminar contra **Carlos Alberto Rodríguez**, quien funge como citador de este Tribunal, disponiéndose, asimismo, el decreto de pruebas; decisión que fue notificada personalmente al investigado el día 5 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos enviado a su cuenta de correo electrónico personal.

1.3. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ILUSTRAN EL TRÁMITE DISCIPLINARIO

Atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo del auto que dispuso la apertura e indagación preliminar, se decretó como prueba de oficio, la consistente en que, por intermedio de Secretaría, se obtenga de la página de la Procuraduría General de la Nación, el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del señor **Carlos Alberto Rodríguez**; orden que fue acatada, anexando lo correspondiente al expediente y obra como el archivo No. 08 del mismo.



De otra parte, se ordenó oficiar al Despacho del Señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, para que allegue el enlace de consulta del expediente digital correspondiente al trámite de la impugnación objeto de la controversia; lo cual fue contestado con oficio No. 1555 de 6 de agosto de 2021, en el sentido de aportar el respectivo link del expediente 2020-00139; enlace que consta en el archivo No. 10.

Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, para que remita copia íntegra de la hoja de vida del investigado, incluyendo todos los anexos; documentación que fue aportada por el Secretario General de esta Corporación el 9 de agosto de 2021 y constan en el archivo No. 12 del expediente.

A su turno, y atendiendo a lo requerido en el auto de apertura, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Pasto, mediante correo enviado el 10 de agosto de 2021, remitió el certificación de tiempo de servicios y cargo ocupado por el investigado al momento de los hechos, información que consta en el archivo No. 13.

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño remitió documentos y calificaciones del servidor, lo cual consta en archivo No. 14.

Por otro lado, en el mismo auto de apertura se le informó al investigado respecto del derecho que le asistía de ser oído en versión libre, por lo que con oficio de 9 de agosto de 2021, solicitó rendir la misma, siendo escuchado el 24 de noviembre de 2021. La realización de la audiencia giró en torno a determinar, la asignación de funciones al interior de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, el manejo de procesos del sistema oral, puntualmente, el procedimiento dado a las acciones de tutela, de acuerdo a dichas asignaciones y concretamente el trámite dado a la acción de tutela No. 2020-00139 cuyo conocimiento correspondió al Despacho del que es titular el Señor Magistrado Montenegro Calvachy.

Como puede observarse, la etapa probatoria se realizó con base en el estudio de las pruebas documentales, consistentes básicamente en las certificaciones expedidas por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, el Área de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura, el Despacho del Doctor Montenegro Calvachy e, igualmente, la versión libre practicada con el fin de esclarecer cual fue el trámite dado al proceso de tutela en cuestión.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación, es competente para conocer del presente asunto disciplinario adelantado contra el citador del Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad a lo consagrado por el inciso 4º del artículo 150 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, así como en lo estipulado en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero advertir que el artículo 150 del Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002-, dispone que la indagación preliminar, tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, de la misma forma, corresponderá establecer la individualización del autor de la conducta sobre



el cual debe recaer el reproche disciplinario por el incumplimiento de sus funciones asignadas por la Constitución, La ley o reglamento.

Cumplida esta labor, en acatamiento de los fines enunciados, le corresponde a esta Sala decidir sobre la viabilidad de abrir investigación disciplinaria, o en su lugar de disponer el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual se tratará, en términos generales, el contenido y alcance de las faltas disciplinarias, el marco jurídico normativo que analizará el caso bajo estudio y por último, la tipicidad y falta sancionable - archivo definitivo de la acción disciplinaria y el caso concreto.

2.1. Marco jurídico normativo por medio del cual se desarrolla el trámite del proceso disciplinario y con el cual, se analizará el *sub examine*

En primer lugar, es necesario recordar que la Ley disciplinaria tiene como finalidad específica, la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, tal como lo ha hecho saber en múltiples Sentencias, la Honorable Corte Constitucional, entre ellas la C-948 de 2002.

Por otra parte, la misma Corte en Sentencia C-280 de 1996, manifestó que el derecho disciplinario:

«...busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP arts 2º y 209).»

En este orden, el acto inicial por el cual se determina la apertura de la indagación preliminar, tiene como finalidad, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, lo cual debe ser surtido bajo los principios rectores que sostienen la ley disciplinaria, no obstante a la amplia gama de directrices que rigen la norma disciplinaria, la Sala comenzará su análisis en torno a los siguientes que se traen a colación:

Primero que todo, al partir hacia el examen de una presunta falta disciplinaria, es menester conocer la titularidad de quien tiene la potestad sancionatoria, el tipo de responsabilidad y los presupuestos que comportan la falta disciplinaria.

«... Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.



Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Ahora bien, a voces del artículo 150 del C.D.U., si existe duda la procedencia de la investigación disciplinaria, se podrá ordenar una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y así determinar si es o no constitutiva de falta disciplinaria, o si por el contrario se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Además establece la norma, que exceptuando el hecho en que exista duda sobre la identificación o individualización del actor de la falta disciplinaria, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses y culminará con el archivo definitivo a auto de apertura, para lo cual se podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado, si lo considera necesario, con el fin de determinar o individualizar los intervinientes en los hechos investigados¹.

Como puede observarse de lo anterior, existen dos eventos mediantes los cuales se determina el curso de la investigación disciplinaria, comoquiera que se indica que, terminados los 6 meses de la indagación preliminar, puede suceder que esta culmine con el archivo de las diligencias o el auto de apertura de la investigación disciplinaria como tal, al respecto es importante señalar las normas que desarrollan dicho trámite:

Por un lado establece el artículo 152 del C.D.U.:

«ARTÍCULO 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación Disciplinaria»

De la disposición citada se concluye que basta identificar al posible autor o autores de la falta disciplinaria para dar apertura a la investigación disciplinaria. Este auto es de trámite y allí mismo se ordenará las pruebas que el servidor público estime necesarias y conducentes para esclarecer la responsabilidad.

A diferencia de la Ley 200 de 1995, el nuevo Código plasmó la finalidad de la etapa de investigación disciplinaria en los siguientes términos:

«Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos

¹ Inciso 5º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.



determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado».

A su vez estableció el artículo 164 ibídem estableció:

«Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.»

Según el señalamiento que hace la norma en comento, se resalta lo dispuesto por el artículo 73 del precepto normativo citado:

«Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias»².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que, bajo los anteriores postulados legales, desde luego superando los aspectos puramente gramaticales de la norma, también los fines de esta etapa procesal dentro de la acción disciplinaria, amén del término para ejercerla, se vislumbra de ella, que la indagación preliminar, una vez abierta formalmente mediante la providencia que corresponda, al agotarse el término establecido para la misma, debe culminar, bien con archivo definitivo o con auto de apertura de investigación disciplinaria.

Ahora bien, dejando también de lado las condiciones para llegarse a la apertura de investigación, se debe indicar de otra parte, que los presupuestos para el archivo de la actuación disciplinaria, son los establecidos por el legislador en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 (C.D.U.), esto es, cuando en cualquier etapa de la actuación disciplinaria aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, o simplemente cuando al término de la evaluación de la investigación, no se reúnen los requisitos para la formulación de cargos.

Con base en los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales, se entrará a analizar,

2.2. El caso concreto

En el *sub lite*, tenemos que, en virtud de queja presentada por el señor Magistrado Montenegro Calvachy, se inició investigación por presunta falta disciplinaria en

² Norma concordante con la disposición contenida en el artículo 210 de la misma obra. "Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código".



contra del señor **Carlos Alberto Rodríguez**, citador del Tribunal Administrativo de Nariño, con ocasión de una posible omisión del prenombrado en efectuar la entrega de una impugnación de tutela al despacho del citado magistrado para resolver lo de su cargo.

En atención a lo anterior, se procedió por conducto de esta Magistratura a proferir auto de indagación preliminar el 4 de agosto de 2021, decretando los medios probatorios citados en precedencia, de los cuales se acreditan los siguientes hechos relevantes:

- El 2 de septiembre de 2020, le correspondió por reparto al despacho precedido por el Dr. Montenegro Calvachy, la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Nariño dentro del proceso radicado con el No. 2020-00139, adelantado por la señora Blanca Nubia Estupiñan Esterilla en contra de la FIDUPREVISORA y otros.
- El 6 de abril de 2021, al correo institucional del Despacho 02, precedido por el prenombrado magistrado, se allegó solicitud incoada por la señora Estupiñan Esterilla, por medio de la cual, solicitaba se le notifique del fallo de segunda instancia correspondiente a la tutela No. 2020-00139, comoquiera que, hasta ese momento, no había recibido notificación alguna.
- El 8 de abril de 2021, el citador Hernán Obando Rojas, emitió constancia secretarial, informando lo siguiente:
 - «Atendiendo la solicitud de información del proceso Tutela Rad. 520013333001-20200013900 cuyas partes son BLANCA NUBIA ESTUPIÑÁN ESTERILLA vs FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y S.E.D NARIÑO, en revisión del Sistema de Información Siglo XXI y libros de 2da instancia, se constata que dicha acción de tutela no se encuentra repartida, cuyo reparto le correspondía al señor citador CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ pues tenía la función de reparto de los despachos 1, 2, 3, en la fecha comprendida entre 10 de agosto hasta 11 de noviembre de 2020, dicha actividad no se hizo por lo cual procedo a realizar el reparto correspondiente.»
- El 9 de abril de 2021, el citador Carlos Alberto Rodríguez Hernández rindió informe ante el Magistrado Montenegro Calvachy, informando lo siguiente:
 - «Me permito informarle al Despacho del H. Magistrado Dr. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, que con fecha de reparto de 02 de septiembre del año 2020, le correspondió el proceso de acción de tutela No. 2020-0139 de BLANCA NUBIA ESTUPIÑAN ESTERILLA contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y LA FIDUPREVISORA, enviada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto en apelación de sentencia.

Por error involuntario de la secretaria, este proceso no fue tramitado ni remitido en su momento para darle su curso normal. Dicho error se debió a bajones de energía lo que ocasionó problemas de señal de internet y se asumió que todos los procesos que entraron en dicha fecha fueron tramitados.

Por lo tanto dicho proceso entró al despacho con fecha 8 de abril de 2021. »



- En la misma fecha, el asunto ingresó a despacho para estudio de decisión de fondo; asimismo, el señor magistrado ponente rindió informe dando cuenta de la situación ante la presidencia de la corporación.
- La decisión de fondo se profirió el 13 de abril de 2021 y se notificó el 16 de ese mes y año.
- El señor Carlos Alberto Rodríguez Hernández no presenta sanciones o inhabilidades vigentes³.
- El señor Carlos Alberto Rodríguez Hernández se encuentra vinculado a la Rama Judicial Del Poder Público desde el 6 de septiembre de 1988, desempeñando los siguientes cargos⁴:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR IV 00	Provisionalidad	PRESIDENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NARIÑO	06/09/1988	02/09/1992
CITADOR IV 00	Propiedad	SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - PASTO	03/09/1992	09/02/2005
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00	Provisionalidad	SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - PASTO	10/02/2005	30/06/2009
CITADOR IV 00	Propiedad	SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - PASTO	01/07/2009	16/01/2012
CITADOR IV 00	Propiedad	SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - PASTO	17/01/2012	A la fecha
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	Hist Encargo	SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - PASTO	01/10/2013	01/01/2020

 En declaración rendida por el señor Rodríguez Hernández el 24 de noviembre de 2021⁵, expresó:

«(...) quiero manifestar que no sé por qué se me asignó esta función, teniendo en cuenta que esta parte de la función, de común acuerdo, desde antes de la pandemia era asignada al otro citador, siempre se ha llegado a un acuerdo en las funciones que veníamos realizando para poder hacerlas de la mejor forma posible. Entonces no sé por qué en la Sala se decidió hacer esta parte de la función y compartirla con el otro citador, siendo que yo venía realizando mis funciones presenciales en toda la pandemia en el Tribunal, haciendo las digitalizaciones correspondientes, en ningún momento me quedé en la casa, de todas maneras en la reunión que se tuvo con el Dr. Omar el 29 de julio de 2020 con la Secretaría, se me anunció que parte de esta función me correspondía asumirla, yo con mucho gusto le dije que bueno, pero que sí necesitaba de parte del otro citador (que él la venía realizando porque yo reparto no lo realizaba hace 10 años por las funciones que veníamos desempeñando), yo en reparto estaba totalmente desubicado, desentendido, entonces pedí el favor de que se me hiciera una capacitación con Hernán para poder llevar a cabo esta función, de todas maneras se hizo la capacitación, tenía yo 2 semanas para empezar a hacer el reparto y se hizo la capacitación correspondiente, me tocó ir hasta la casa de él... porque virtual es muy difícil porque para mí era todo nuevo, como yo no había hecho antes el reparto se me presentaron muchas dificultades, pues uno no tiene la preparación para la

⁴ Archivo 12 – Pág. 13; archivo 13 – Pág. 58 y archivo 14

⁵ Archivo 18

³ Archivo 08



virtualidad de un rato para otro y en un tema nuevo... empezando a realizar las funciones del reparto sí se me presentaban muchas dificultades, acudí mucho a la ingeniera y a Hernán para que me colaborara cuando ya estuve realizando el reparto solo, para realizar bien mi trabajo como lo he venido haciendo estos 30 años en el Tribunal Administrativo... lo asumí, empecé a hacer el reparto y frente a esta decisión que tomó la Sala de compartir 3 magistrados 1 citador y los otros 3, otro citador, se prestó para confusiones, porque en la oficina de reparto mandan los procesos para hacer el reparto y enviarlo a cada magistrado, tocaba ir seleccionando, por ejemplo, ese día ingresaron 10 procesos, 7 de primera instancia más 3 de segunda instancia, donde el señor Hernán venía haciendo su reparto hace mucho tiempo y como el reparto entra aleatoriamente a todos los magistrados, presenté muchas confusiones porque habían unos que sí me correspondían y otros no... esas fueron las circunstancias que tuve para hacer el reparto, es difícil estar pendiente de que "este sí es para mí, este no es para mí", mientras Hernán repartía los procesos en 10 o 15 minutos yo me demoraba 1 hora por cada proceso. Ese día yo ya le tenía más o menos cogido al proceso de hacer el sistema de reparto, pero se me presentaron unos bajones de electricidad, se iba el internet y tocaba hacer muchas verificaciones, yo llevaba unos borradores y luego pasaba en blanco, yo llevaba mi propio radicador para hacer el reparto de todos los procesos de forma ordenada y precisa, ese día entraron 10 procesos, al día siguiente la oficina judicial envío el comprobante de asignación de los procesos del día anterior, yo siempre imprimía las hojas de reparto, ahí viene el comprobante de todos los procesos asignados a todos los magistrados e iba chuleando proceso por proceso, pero ese día precisamente ese comprobante no lo había impreso, antes los comprobantes no decía la clase de proceso que se repartía, pues uno tiene prelación con las acciones constitucionales, ese fue el error que yo cometí no tenía ningún interés en ese proceso, no conozco las partes, de todas maneras el trabajo se realizó hasta noviembre que se me quitó esa función, porque hablando con el secretario le dije que esa función era mejor que la realizara una sola persona para que no se presenten esas clases de inconvenientes, eso fue lo que me pasó haber omitido involuntariamente repartir el proceso al despacho correspondiente, todos los demás estuvieron efectivamente pasados; esos son mis descargos, fueron cosas involuntarias, uno no está preparado para la virtualidad, siempre he estado en la digitalización, aparte de hacer el reparto me ha tocado venir a recibir la correspondencia que llega del Consejo de Estado y repartirla a cada escribiente. Aclaro no tengo ningún interés en el proceso, es conveniente si hay un acuerdo en las funciones, nunca he tenido problema en compartir las funciones con el citador y acordado con el secretario. PREGUNTADO: sírvase aclarar, ¿usted alcanzó a imprimir el acta? CONTESTÓ: no la imprimí, de lo contrario me habría percatado de la existencia de la tutela. PREGUNTADO: ¿los procesos que llegaron ese día a los otros despachos sí fueron asignados? CONTESTO: ese asunto sí llegó a mi correo, no lo imprimí por eso no fue repartido, los demás procesos sí se repartieron a los demás despachos, fue un error involuntario, pues lo que más que ha caracterizado por estos 30 años es ser un buen empleado. PREGUNTADO: ¿Cuándo se dio cuenta de este error? CONTESTÓ cuando el secretario me informó, es muy difícil detectar el error, asumí que todos los procesos de esa fecha fueron repartidos por eso continué con el reparto al día siguiente. PREGUNTADO: ¿El bajón de luz en qué le afectó específicamente? CONTESTÓ cuando a uno se le va el internet, en el momento que se está haciendo el reparto, como uno no se queda de brazos cruzados se pone a hacer otras actividades, en esos momentos de estrés que causa el no tener el internet. PREGUNTADO: ¿Usted está totalmente seguro que en ese entonces no había la titulación de la clase de procesos?



CONTESTÓ: en el correo electrónico sí le informa que clase de asuntos llegan, yo procedía en el orden que iban llegando, pensé que ese asunto le correspondía a Hernán repartí y no a mí. PREGUNTADO: ¿Considera que el error involuntario estuvo que este asunto que nos estamos refiriendo no era de los despachos que a usted le correspondía repartir sino a Hernán, y que no se cercioró que era una acción constitucional? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿ahora como evita esos errores? CONTESTÓ: ahora ya no tengo esa función, yo la tenía hasta el 09 de noviembre de 2020, el secretario me informó que ya no debía hacer el reparto sino realizar la digitalización de los asuntos. PREGUNTADO: después de esa omisión ; tuvo otra más? CONTESTÓ: no he tenido más inconveniente de esa naturaleza. PREGUNTADO: ; usted considera que ese cambio de funciones para esa época le afectó un poco para cometer algún error? CONTESTÓ: sí, porque presenté muchas dificultades, Hernán maneja muy bien los sistemas y Excel, hay que tener el conocimiento, a mí me tocaba llamar constantemente a la ingeniera, para él no, por eso el secretario me dijo que haga todo lo físico yo y lo realizo muy bien. PREGUNTADO: ¿usted considera que en el momento que a usted le asignaron la función no tenía la suficiente capacitación? CONTESTÓ: sí, hace 10 años no realizaba el reparto. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTÓ: quiero aclara para la Sala que no importa la función que se desempeñe siempre lo he hecho con responsabilidad durante todo el tiempo de permanencia en el Tribunal».

De lo anterior se pudo evidenciar que, respecto al trámite dado a la impugnación de radicado 2020-00139 (9843), surgieron una serie de irregularidades puntualmente, en el tiempo transcurrido entre el reparto por parte de Oficina Judicial y el reparto interno al magistrado correspondiente para lo de su cargo, lo que podría entonces, conllevar a una calificación de la conducta del funcionario encargado como grave a título de culpa; no obstante, en tratándose del derecho disciplinario, hay que tener en cuenta si se configura una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002, y/o si hay lugar a establecer una posible llicitud sustancial de la conducta en los términos del artículo 5º ibídem.

Al respecto el artículo 5º y 28 del C.D.U., señala:

«Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna».

A su turno establece el artículo 28 ídem:

«Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de



las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento».

Teniendo en cuenta la finalidad de las normas transcritas, considera esta Magistratura que, la conducta asumida por el citador del Tribunal Administrativo, no se trata de un comportamiento disciplinario antijurídico, sino de un retardo originado en causas ajenas al buen deber funcional y del oficio propio del cargo, sumado a este, el cúmulo de procesos que se maneja (congestión existente) y a las limitaciones funcionales de la administración de justicia, representadas en la falta de personal a su servicio y un adecuado apoyo logístico, circunstancias adversas que se agudizaron más por causa de la emergencia sanitaria y el tránsito obligatorio e intempestivo a la virtualidad. Si el hecho objetivamente encuadra en un tipo disciplinario, subjetivamente no se le puede atribuir, dado que se debe tener en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita en nuestro ordenamiento (Arts. 29 de la C.N. y 13 del C.D.U).

Aunado a lo anterior, como se enunció anteriormente, no se vislumbra comportamiento disciplinario antijurídico y culpable por parte del citador del Tribunal Administrativo de Nariño, por lo que no se puede hablar de la configuración de una ilicitud sustancial, recordemos que para que esta se manifieste, debe acarrear obligatoriamente una afectación del deber funcional sin justificación alguna, por consiguiente, esta es aplicable desde el punto de vista de la antijuridicidad material, por cuanto la valoración de la conducta debe ser observada como tal en la efectividad de la lesión o puesta en peligro de la administración pública, para que el comportamiento sea típicamente antijurídico, de no ser así, no habría determinación en las faltas disciplinarias, comoquiera que estas muchas veces no guardan relación con el deber funcional.

Lo anterior implica que el elemento material es al que apunta dicha postura, en cuanto que la afectación al deber funcional no es formal.

En ese sentido, se puede concluir que el deber funcional no ha sido trasgredido, en tanto es claro que, si bien es cierto hubo un claro retardo por parte del funcionario encargado en pasar al despacho el proceso de tutela, también lo es que dicha situación haya justificación en las circunstancias ya anotadas, situación que da al traste con la exclusión de responsabilidad contemplada en el numeral 1º del artículo 28 de la ley 734 de 2002 (Fuerza Mayor), aunado a que, no se advierte la intención del servidor de menoscabar el deber funcional y la recta función pública.

En este orden, y como quiera que, no se avizora la presencia de una irregularidad que amerite continuar con la presente investigación, toda vez que queda claro en el presente proceso, la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad contemplada en artículo 28 numeral 1º de la Ley 734 de 2002; la no manifestación de una ilicitud sustancial (artículo 5 C.D.U.) y, no existiendo un comportamiento presuntamente constitutivo de falta disciplinaria, se concluye que lo procedente es decretar la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias adelantadas contra el señor **Carlos Alberto Rodríguez**, citador del Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con el artículo 73 del Código Disciplinario Único, - Ley 734 de 2002-, en concordancia con el inciso 4º del artículo 150 *ibídem*.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el señor Carlos Alberto Rodríguez Hernández, citador del Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En firme esta decisión, realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832b68828723f7f010f9d6437483391533865663149346ef23a2babb59fee63**Documento generado en 13/12/2021 02:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

